SALA PENAL PERMANENTE R.N. Nº 1318-2010 CALLAO

- 1 -

Lima, veintiocho de abril de dos mil once.-

VISTOS: interviene como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Richard Joseph Simpson contra la sentencia de fojas trescientos setenta y siete, del veintiocho de diciembre de dos mil nueve; de conformidad con /el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Joseph Simpson en su recurso formalizado de fojas trescientos ochenta y cinco, cuestiona la condena de que fue objeto y en ese sentido alega que no tuvo conocimiento de la cantidad de droga que transportaba, por lo que no se configura la agravante del inciso siete del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, sino debe ser considerado burrier y sancionado con el tipo base del delito de tráfico ilícito de drogas. Segundo: Que la acusación fiscal de fojas doscientos cincuenta y cinco atribuye al encausado Joseph Simpson -de nacionalidad norteamericanadedicarse a la comercialización de droga, hecho descubierto el veintiocho de noviembre de dos mil ocho cuando personal policial del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez" lo intervino al pretender viajar a la ciudad de Amsterdam -Holanda con destino final Varsovia -Polonia en la Compañía Aérea KLM transportando en sus dos maletas siete paquetes tipo ladrillos con un peso neto de catorce kilos con hovecientos cinco gramos de clorhidrato de cocaína. Tercero: Que la materialidad del delito imputado se acredita con el Acta de Registro de Equipaje de fojas treinta y siete y el Dictamen Pericial de Droga de fojas ciento cincuenta y tres que concluye que el peso neto es de catorce kilos con novecientos cinco gramos de clorhidrato de cocaína. Cuarto: Que teniendo en cuenta los agravios planteados por el recurrente la materia a desarrollar se centra sólo sobre el análisis del inciso siete del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal -dispositivo por el cual

SALA PENAL PERMANENTE R.N. Nº 1318-2010 CALLAO

- 2 -

fue condenado-, postulando que para la configuración de dicho tipo penal, era necesario que el agente y/o sujeto activo tenga conocimiento de la cantidad de droga que transporta. Quinto: Que sobre el particular el apartado siete del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal establece "la pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo treinta y seis, incisos uno, dos, cuatro, cinco y ocho cuando (...) inciso siete: La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina MDA. Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas". Esta norma penal para su aplicación debe ser concordado con el tipo base -artículo doscientos noventa y seis del Código sustantivo-, porque representa un comportamiento agravado del delito de tráfico ilícito de drogas; que, en tal sentido el citado dispositivo legal no exige normativamente que el agente tenga conocimiento de la cantidad de droga que transporta, sino sólo basta que tenga consciencia y voluntad que transporta droga, debido a que se trata de un delito de peligro abstracto, esto es, solamente se requiere la peligrosidad general de la conducta sin que sea necesario que en el caso concreto se haya puesto en peligro el bien jurídico protegido, es decir, se refiere a delitos que se configuran solamente con la realización de una conducta en general peligrosa. Sexto: Que el encausado Joseph Simpson solicita ser considerado solo como "burrier" o correo de droga, porque se limitó a transportar la droga que se le entregó; sin embargo, teniendo en cuenta el contexto de los hechos y sobre todo la calidad y peso de la

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1318-2010 CALLAO

- 3 -

droga materia del proceso, es de estimar que la alegación aducida en este sentido no resulta de recibo; que en consecuencia debe estimarse que lo actuado sustenta razonablemente la convicción acerca de la responsabilidad imputada al encausado Joseph Simpson y, por lo tanto, la calificación jurídica se encuentra acorde con la norma penal y las pruebas actuadas. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos setenta y siete, del veintiocho de diciembre de dos mil nueve que condena a Richard Joseph Simpson como autor del delito contra la Salud Pública -tráfico ilícito de drogas (tipo agravado) en perjuicio del Estado a quince años de pena privativa de libertad, doscientos cincuenta días - multa e inhabilitación por el término de dos años, así como cinco mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor del Estado y de conformidad con el artículo trescientos tres del Código Penal el sentenciado sea expulsado del país una vez que cumpla la pena impuesta, quedando prohibido su reingreso; con lo demás que al respecto confighe y es materia del recurso; y los devolvieron.

S.S. VILLA STEIN

// / RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

CC/wlv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Penal Permanente CORTE SUPPLEMA